



**CIRCULAR 02/2015 POR LA QUE SE INSTRUYE A LOS FISCALES LA APLICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, MEDIDAS DE PROTECCION Y MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITOS, CON ESPECIAL ATENCIÓN CUANDO ESTOS SE TRATEN DE MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS, O INCAPACES.**

Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 2, 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW); 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará); 52 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz; 1, 2, 5, 6, fracción XI, 7, fracción XIII, 15, y 30 fracciones XVI, XVII, y XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 11, fracciones II y XIII, y Decimoquinto Transitorio, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, es oportuno reiterar que los Fiscales deben aplicar las disposiciones normativas penales relativas a las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, que resulten necesarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, 138 y 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra dicen:

#### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

##### **Artículo 137. Medidas de protección**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;



## VERACRUZ

- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima**

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

[...]

Al efecto, se debe dar especial atención a las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares que sean solicitadas por las víctimas o los ofendidos durante la etapa de investigación inicial, por lo que, para estar en condiciones de que el Ministerio Público cumpla cabalmente dichas disposiciones, he tenido a bien expedir la siguiente:

### **CIRCULAR 02/2015**

- a) Cualquier Fiscal que inicie una carpeta de investigación relativa a hechos posiblemente constitutivos de delitos de violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, así como en los casos en que las víctimas u ofendidos sean personas menores de edad o incapaces, tiene la obligación de ordenar la aplicación de las providencias precautorias, medidas de protección, y medidas cautelares, que correspondan al caso, en términos de los artículos 137, 138, 153, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz; y 7 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que las mismas sean apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas.
- b) Los Fiscales deberán reportar la información estadística mensual, a los Enlaces de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional que corresponda, respecto de las providencias precautorias, medidas de protección y medidas cautelares, dictadas en cada una de las carpetas de investigación, iniciadas por los delitos señalados en el inciso anterior, a fin de que dicho Enlace remita tal información, en los primeros cinco días de cada mes y en el formato de "Reporte Mensual de Providencias Precautorias, Medidas de Protección y Medidas Cautelares", a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, y a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía Coordinadora Especializada hará llegar a las Fiscalías Regionales el formato de referencia para que sea entregado a los Fiscales adscritos a las mismas.

- c) La Circular 08/2012 signada por el Procurador General de Justicia en fecha 18 de mayo de 2012, queda vigente por cuanto hace a los Distritos Judiciales en donde



## VERACRUZ

aún no se encuentra vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con el Decreto número 297 que Declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 362, el 10 de septiembre de 2014.

- d) La Circular 08/2014 signada por el Procurador General de Justicia en fecha veintinueve de septiembre de 2014, queda sin efectos, en todas y cada una de sus disposiciones.
- e) Corresponde a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, a los Fiscales Regionales y a los Fiscales de Distrito vigilar que se cumpla lo dispuesto en la presente Circular e informar al Visitador General de las irregularidades que observen con motivo de su aplicación.
- f) El incumplimiento de la presente disposición, dará lugar a que se impongan las sanciones administrativas y/o legales correspondientes.
- g) La presente Circular entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Dada en la ciudad de Xalapa, Enriquez, Veracruz a los seis días del mes de abril del año dos mil quince.

EL FISCAL GENERAL

LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS